



RESOLUCIÓN No. 002441 DEL 09 JUL. 2012

"Por la cual se deroga las resoluciones 1996 de 2002, 0471 de 2004 y 6908 de 2008 y se dictan disposiciones para el ejercicio de la función disciplinaria en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en los artículos 34 numeral 32 y 76 de la Ley 734 del 2002, 8 numeral 27 del decreto 4151 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Constitución Política, consagra que los particulares solo son responsables por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 209 Superior, establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en desarrollo del artículo 124 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la ley 734 de 2002, cuyos efectos cobijan a todos los servidores públicos, con las excepciones en ellas contenidas.

Que el artículo 34 numeral 32 de la ley 734 de 2002 establece como deber de los servidores públicos el de "Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto".

Que el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 dispone que "Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberán organizar una oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores (..)".

Que el inciso segundo del artículo citado anteriormente señala que en aquellas Entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Circular Conjunta DAFP-PGN No. 001 de 2002, al tratar el tema de las Oficinas de Control Disciplinario Interno en el Nuevo Código Disciplinario Único, dirigida a los representantes legales de los organismos y entidades de las ramas y órganos del Estado en todos sus órdenes y niveles, en lo fundamental, precisa lo siguiente:

- a) A efectos de garantizar tanto la autonomía de la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno y el principio de segunda instancia, la cual,

Infy

"Por la cual se deroga las resoluciones 1996 de 2002, 0471 de 2004 y 6908 de 2008 y se dictan disposiciones para el ejercicio de la función disciplinaria en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

por regla general corresponde al nominador, así como la racionalidad de la gestión, el mecanismo para cumplir la función disciplinaria será la conformación de un GRUPO FORMAL DE TRABAJO, mediante acto interno del jefe del organismo, adscrito a una de las dependencias del segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el Director de dicha dependencia.

- b) En el evento en que la magnitud de la entidad o la índole de la función, determinen un volumen significativo de procesos disciplinarios, que haga necesaria la creación de una oficina disciplinaria dentro de la estructura formal de la entidad, deberá adelantarse el trámite técnico, administrativo y presupuestal necesario para formalizar, en una norma expedida por autoridad competente, (Decreto nacional, Ordenanza departamental, Acuerdo distrital o municipal, etc) la Oficina Disciplinaria, con la denominación que corresponda a la estructura organizacional. (Ej. Subdirección, División, Oficina, Unidad, etc de control disciplinario interno).

A dicha dependencia se asignarán los cargos que se requieran, ya sea modificando la planta de personal o reubicando internamente los ya existentes. La segunda instancia en este caso recaerá igualmente en el nominador.

Las entidades y organismos que ya cuenten con la Oficina o el Grupo antes descritos, continuarán con ellos, adecuándolos a las condiciones señaladas en el Código y a las nuevas competencias contempladas en el mismo.

(...)

"Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno en las Regionales o Seccionales de los organismos o entidades nacionales.

En las Regionales o Seccionales de los organismos o entidades del orden nacional, en caso de ser necesario, podrá organizarse o implementarse la unidad u oficina disciplinaria a través de la conformación de un grupo interno de trabajo, adscrito a una dependencia del más alto nivel jerárquico dentro de la Regional o Seccional, en las condiciones señaladas en el literal a) arriba descrito." (Negrillas propias del Despacho)

Que se hace necesario asignar y distribuir las funciones inherentes al cumplimiento de las normas transcritas adecuadas a las condiciones de estructura y necesidades del Instituto, así como establecer los mecanismos necesarios para una mayor eficiencia y celeridad en los procesos disciplinarios que se adelanten o se deban adelantar.

Que dada la nueva estructura de la entidad, es pertinente establecer en cada Dirección Regional un Grupo de Trabajo que ejerza la función disciplinaria dependiente funcionalmente de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Que el artículo 8 numeral 27 del Decreto 4151 de 2011, faculta al Director General para ejercer la función de control interno disciplinario en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen.

En virtud de lo anterior,

Mesa

"Por la cual se deroga las resoluciones 1996 de 2002, 0471 de 2004 y 6908 de 2008 y se dictan disposiciones para el ejercicio de la función disciplinaria en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Ejercer la facultad de organización de la función de control interno disciplinario al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante la conformación de grupos internos de trabajo adscritos a las Direcciones Regionales dependiendo funcionalmente de la Oficina de Control Interno Disciplinario, en los términos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DISCIPLINARIO. Créanse los siguientes Grupos Internos de Trabajo que operaran en las sedes de las Direcciones Regionales correspondientes y funcionalmente dependientes de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General.

Grupo Disciplinario Regional Norte con sede en Barranquilla
Grupo Disciplinario Regional Occidente con sede en Cali
Grupo Disciplinario Regional Viejo Caldas con sede en Pereira
Grupo Disciplinario Regional Central con sede en Bogotá
Grupo Disciplinario Regional Oriente con sede en Bucaramanga
Grupo Disciplinario Regional Noroeste con sede en Medellín

ARTÍCULO 3º. COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

- A) **Oficina de Control Interno Disciplinario:** De conformidad con la Ley 734 de 2002, será competente para conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que deban adelantarse por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas contra los servidores públicos que ocupen cargos de Asesores, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficinas Asesoras, Jefes de Oficina, Directores Regionales, Directores y Subdirectores de Establecimientos de Reclusión, servidores públicos adscritos a la Dirección General, Auxiliares Bachilleres asignados al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Dirección General y a la Dirección Escuela de Formación, y en consecuencia contra todos los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con excepción del Director General.

Respecto de los servidores públicos que se encuentren en la Escuela de Formación en cualesquiera de las situaciones administración del artículo 21 del Decreto Ley 407 de 1994 o adelantando algún curso, en el evento de que incurran en conducta constitutiva de falta disciplinaria, conocerá del respectivo proceso la Oficina de Control Interno Disciplinario sin perjuicio de las acciones que correspondan por parte del centro docente.

- B) **Grupos Disciplinarios Regionales.** Conocerán y fallarán en primera instancia los procesos disciplinarios que deban adelantarse por la comisión de faltas leves, graves o gravísimas contra los servidores públicos y auxiliares bachilleres adscritos a la sede de la Dirección Regional y contra todos los servidores públicos administrativos, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y auxiliares bachilleres de los Establecimientos que integran la jurisdicción de la Regional correspondiente. El Director Regional ejercerá la facultad Disciplinaria en primera Instancia.

PARAGRAFO 1º. Los procesos disciplinarios que deban adelantarse en contra del Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario serán de competencia del Director General del Instituto; la segunda instancia estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación. Los procesos disciplinarios que deban

Mesa

"Por la cual se deroga las resoluciones 1996 de 2002, 0471 de 2004 y 6908 de 2008 y se dictan disposiciones para el ejercicio de la función disciplinaria en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

adelantarse contra el Director General serán de competencia de la Procuraduría General de la Nación.

PARAGRAFO 2º. Conforme a los artículos 2 inciso primero, 67, 76 y 77 de la ley 734 de 2002, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General podrá avocar en cualquier momento por disposición del Director General, de oficio o a petición de parte, cuando a juicio de la oficina y previa verificación de los motivos expuestos que considere necesarios, el conocimiento de aquellos procesos que se tramiten o deban tramitarse en cualquier otra dependencia disciplinaria del Instituto.

ARTÍCULO 4º. COMPETENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA En los procesos disciplinarios que se adelanten en el Instituto y sean fallados por la Oficina de Control Interno Disciplinario y los Directores Regionales, la segunda instancia corresponderá en todos los casos al nominador, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002.

Para el efecto, la sustanciación corresponderá al grupo de Recursos y Conceptos de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del INPEC.

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las resoluciones 1996 de 2002, 0471 de 2004 y 6908 de 2008 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

09 JUL. 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


AURA HELENA ACEVEDO VARGAS
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario


MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina/Asesora Jurídica.
Control de legalidad.

Elaborado por: Beatriz Elena Quijano Quiñones, Luz Miriam Tierradentro, Roberto Daza Viana.

Revisado por: Aura Helena Acevedo Vargas.

Fecha de elaboración: 03-07-2012.

Archivo: C:\Documents and Settings\BEQUIJANOQ\Mis documentos\FORMATOS BETY/resolución de competencia disciplinaria 2012.doc